

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 15/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210013200	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto reconoce personería	14/07/2022		
05615318400120210037000	Verbal	SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO	FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE CÁMARA Y COMERCIO ACATANDO MEDIDA	14/07/2022		
05615318400120220001500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GERARDO ANTONIO CHAVEZ ROMERO	ANA CATALINA TOBON TRUJILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	14/07/2022		
05615318400120220015600	Verbal	LUIS ANIBAL CASTRO RUA	MARCELA MARIA RESTREPO PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	14/07/2022		
05615318400120220021200	Otras Actuaciones Especiales	ALBA LUCIA GALEANO GALEANO	YEFERSON STEVEN OCAMPO GIRALDO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE	14/07/2022		
05615318400120220024700	Verbal	DORIS CECILIA HERRERA YEPES	ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ	Auto que admite demanda	14/07/2022		
05615318400120220024800	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ALBERTO CHICA GARCIA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	14/07/2022		
05615318400120220024900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA OLIVA VASQUEZ GARCIA	ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda POR CUANTIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLAES RIONEGRO.	14/07/2022		
05615318400120220025400	Peticiones	ARNOLDO ANTONIO AYALA SANCHEZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220025500	Jurisdicción Voluntaria	JOSE OVIDIO ALZATE CASTRILLON	DEMANDADO	Auto que admite demanda	14/07/2022		
05615318400120220025600	Verbal	JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO	NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA	Auto que inadmite demanda	14/07/2022		
05615318400120220026900	ADOPCIONES	CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	14/07/2022		
05615318400120220029800	Otras Actuaciones Especiales	SHEILA EDILMA VALENCIA OBANDO	JOHAN ESTIVEN GARCIA GOMEZ	Auto admite recurso apelación	14/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00132-00

Se reconoce personería al Dr. SANTIAGO ANDRES LOPEZ ESTRADA para representar al demandado dentro de las presentes diligencias, profesional que dio respuesta al libelo en tiempo oportuno.

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza al señor JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ para los efectos consagrados en el artículo 154, inciso 1º, ibídem.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05f2bdef7b5f2a5ae15c2119e318e1e99e7b9dfd9ac8ebd7b14db394b5ad72**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicado: 2021-00370-00

Para los efectos pertinentes, se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, respuesta recibida de la Cámara de Comercio Antioqueño, donde informan del acatamiento de la medida cautelar decretada, procediendo a la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio "Minimercado Olímpica". Lo anterior, de conformidad con el artículo 109 y 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f70b0c3394a405bb66200a11a18848904e62b783868e3b939fa59cec5d5f1a2**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00015-00

Se reconoce personería al Dr. JUAN DIEGO CARDENAS PENAGOS en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora ANA CATALINA TOBON TRUJILLO notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase el link del proceso al apoderado.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81e29dbc735beb09118223e1846dc797a155be3ceab4a0d14c4bd132270a8a**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00156-00

Se reconoce personería al Dr. DAVID ANDRES OROZCO GIRALDO en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora MARCELA MARIA RESTREPO PEREZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase el link del proceso al apoderado.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c983388912ce5d90b40b6019944ff0f262ccd0b8e633378a22d373d2c7051c0a**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Trámite:	Prueba Extraprocesal
Demandante:	Alba Lucía Galeano Galeano
Demandado;	Yeferson Steven Ocampo Giraldo
Radicado:	No. 05 615 31 84 001 2022-00212- 00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 342
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

La señora ALBA LUCÍA GALEANO GALEANO a través de apoderada judicial, mediante escrito que precede, presentó solicitud de prueba extraprocesal, tendiente a que se realice prueba de ADN al señor YEFERSON STEVEN OCAMPO GIRALDO, presunto padre biológico del menor JEGG.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Igualmente dispone el artículo 20 del Código General del Proceso, que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

“...10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

Ahora, la competencia para conocer de los diferentes procesos o asuntos, se define por varios factores, entre ellos el territorial, dispuesto en el artículo 28 de la citada Obra, cuya regla 14 consagra:

“...14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”. (Subrayas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que la competencia para conocer de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, fue asignada por el legislador tanto a los jueces civiles municipales como a los jueces civiles del circuito, a prevención, sin consideración a la autoridad donde se hayan de aducir dichas pruebas; y no a los jueces de familia, pues dicho asunto no hace parte de los enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, que en asuntos relacionados con paternidad, se circunscribe a la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial (art. 21 num 5), y la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o altere (art. 22 num 2), presupuestos dentro de los cuales no encaja la petición de prueba de ADN anticipada.

Dicho lo anterior, para definir la competencia de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, habrá de tenerse en cuenta las reglas a las que se sujeta la competencia territorial.

En el presente caso, el lugar de domicilio del señor YEFERSON STEVEN OCAMPO GIRALDO, con quien debe cumplirse la prueba extraproceraal o anticipada, lo es el municipio de San Vicente, Antioquia, por ende, de conformidad con las normas transcritas, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, quienes de considerarlo necesario establecerán si realmente les compete su conocimiento o si por el contrario deben desprenderse de él.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente solicitud de prueba extraproceraal, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la solicitud de prueba extraproceraal presentada por la señora ALBA LUCÍA GALEANO GALEANO identificada con C.C. 43.856.355, por los motivos consignados en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a337ae0d5199b8e93ee6f82ffccc84336320373da9ae09b79792e8db112d9fb**

Documento generado en 14/07/2022 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00247-00
Interlocutorio	Nro. 341

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DORIS CECILIA HERRERA YEPES, a través de apoderado judicial, en contra del señor ANDRES MAURICIO CARDONA SANCHEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la Ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JULIO CESAR URIBE DUQUE.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba397bc319bbd758ded46863e077303af92cda9212d038902e05c998ed34cc1**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00248-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JORGE ALBERTO CHICA GARCIA y LUZ OMAIRA CUARTAS CASTRO, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicar la dirección de correo electrónico de las partes.
- 2°. En el poder se debe indicar el correo electrónico del apoderado, además, aportar constancia del envío del poder como mensaje de datos desde el correo de los interesados al correo del apoderado (art. 5° Ley 2213/22). En caso de que las partes no posean correo electrónico se debe hacer presentación personal del poder ante Notario.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d60075cdedc3b545b800dc99b1dc339f69ace054d492bd24f407977469ac253**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Causante	Rosalina García de Vásquez
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 343
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión de la señora ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ ANTONIO JOSE GOMEZ ALZATE, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, el salario mínimo legal es de \$1.000.000, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$150.000.000.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se afirma que el único bien relicto en cabeza de la causante tiene un avalúo catastral de \$36.780.584.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión de la señora ROSALINA GARCIA DE VASQUEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff3e6dd8994d5143ba914bfdbc49b91fca7e2ab680eab916fe6dc33d0dc1d48**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00254-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza al señor ARNOLDO ANTONIO AYALA SANCHEZ.

Como apoderado se le designa al Dr. LEONARDO FABIO AGUDELO CASTAÑO, celular 3006908370, correo electrónico: leonardofabio_agudelo@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959333a39e8855eea9dd9900ca7b17ec7180b426395aeb2f47893b6a2b072656**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00255-00
Interlocutorio	Nro. 344

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOSE OVIDIO ALZATE CASTRILLON y MARIA LUCILA GALLEGO GALLEGO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

MOONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e5b2b9db2806da7cdf0339210f8f48ed16d0f2804a065595200380542d88**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00256-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JOSE DANIEL LOPEZ CASTAÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NATALIA ANDREA AGUDELO GARCIA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada.
- 2°. Indicar bajo el cuidado de quien quedarán los hijos menores de edad y la forma en que se atenderá a su subsistencia.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA CLARA CARDONA CARDONA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af2aa94a2ad7dc030ed5da0dce757a14c19fe7abc897bdaed0a6687dfe0700**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de julio de dos mil veintidós.

Radicado	05-615-31-84-001-2022-00269-00
-----------------	--------------------------------

SE INADMITE la presente demanda de Adopción presentada por el señor CARLOS ARMANDO MARULANDA ORELLANO, a través de apoderado judicial, respecto del niño MAIKOL GOMEZ TOBON, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Clarificar por qué en el hecho segundo se afirma que mediante Resolución Nro. 033 de diciembre de 2020 el I.C.B.F. declaró al niño MAIKOL GOMEZ TOBON en situación de abandono y medida de protección, lo cual no concuerda con lo resuelto en el citado documento.
2. Indicar si el padre del niño ha sido privado del ejercicio de la patria potestad, aportando la prueba documental que lo acredite, con la constancia de inscripción en el registro civil de nacimiento del infante, requisito sin el cual no es posible adelantar el presente proceso de adopción; a no ser que el padre haya fallecido, lo cual, de ser cierto, deberá ser acreditado.
3. Clarificar los hechos y pretensiones de la demanda donde se afirme que los padres adoptantes, pues aquí solo pretende adoptar el señor MARULANDA ORELLANO.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. HELBERT SAIR LEONARDO DALMAR GIRALDO ACEVEDO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de1b99fcc4dcc7ad556107317f2605894ba4c9ebf204faa73e1e72346ba1ac2**

Documento generado en 14/07/2022 03:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Otros Asuntos (Violencia Intrafamiliar)
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Guarne, Antioquia
Denunciante	Sheila Edilma Valencia Obando
Denunciado	Johan Hestiven García Gómez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2022-00298 -00
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Admite recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por disposición del artículo 18, inciso 3º de la Ley 294 de 1996 (Violencia Intrafamiliar) y el artículo 13 del Decreto 652 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la señora SHEILA EDILMA VALENCIA OBANDO, frente a la Resolución N° 027 del 17 de junio de 2022, proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Guarne, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por SHEILA EDILMA VALENCIA OBANDO en contra de JOHAN HESTIVEN GARCÍA GÓMEZ.

Notificar el presente auto a la Defensora de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 652 de 2001, en armonía con el 82, numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de la localidad, así como a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa666da9ef8017ce24b167018ae0f016b1c864614e879b89e9c401a756279cf**

Documento generado en 14/07/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>